



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(...) el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables. (...)”*

**Lima, 5 de setiembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 5 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 8389/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO A&M INGENIEROS CONSULTORES**, integrado por los señores **BERNARDO ALANOCA ARAGÓN** y **RONALD JUAN MURRUGARRA HUAMANCHUMO**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 8-2024-GRH/CS-2 (Segunda Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Huánuco; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 24 de mayo de 2024, el Gobierno Regional de Huánuco, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 8-2024-GRH/CS-2 (Segunda Convocatoria), para la contratación de consultoría de obra para la supervisión de obra: *“Adquisición de sistema de video vigilancia, centro de control y monitoreo, estaciones VSAT/NODOS REDAP-RESAP (conectividad de larga distancia) y radiocomunicaciones UHF (radioenlaces); además de otros activos en el(la) cámaras de vídeo vigilancia distrito de Amarilis, provincia Huánuco, departamento Huánuco CUI 2484385”*, con un valor referencial de S/ 334,424.52 (trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro con 52/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

La primera convocatoria de dicho procedimiento de selección fue realizada al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 6 de junio de 2024 se llevó a cabo la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3029-2024-TCE-S2

presentación de ofertas (electrónica); y, el 31 de julio del mismo año se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS						BUENA PRO
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				
			PUNTAJE EVALUACIÓN TÉCNICA	PUNTAJE EVALUACIÓN ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	O.P.	
CONSORCIO SUPERVISOR PICOAGA	ADMITIDO	CALIFICADO	70	-	-	-	-
CONSORCIO VIRGEN DE FÁTIMA	ADMITIDO	CALIFICADO	70	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR MJ	ADMITIDO	CALIFICADO	70	-	-	-	-
ETZCORP S.A.	ADMITIDO	CALIFICADO	70	-	-	-	-
CONSORCIO VIRAL I&T	ADMITIDO	CALIFICADO	70	-	-	-	-
CONSORCIO AMARILIS	ADMITIDO	DESCALIFICADO	-	-	-	-	-
<b>CONSORCIO A&amp;M INGENIEROS CONSULTORES</b>	<b>ADMITIDO</b>	<b>DESCALIFICADO</b>	-	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR AMARILIS	ADMITIDO	DESCALIFICADO	-	-	-	-	-
CONSORCIO AMARILIS 2024	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-	-

Según el Anexo N° 2 del “Acta de admisión, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: servicios de consultoría de obra”, registrada en el SEACE el 31 de julio de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del CONSORCIO A&M INGENIEROS CONSULTORES, integrado por los señores BERNARDO ALANOCA ARAGÓN y RONALD JUAN MURRUGARRA HUAMANCHUMO; por los motivos que se indican en la siguiente imagen:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3029-2024-TCE-S2

<p>CONSORCIO A&amp;M INGENIEROS CONSULTORES, integrado por MURRUGARRA HUAMANCHUMO RONALD JUAN con RUC N° 10078817246 y ALANOCA ARAGON BERNARDO con RUC 10251808967</p>	<p>El postor ha modificado en Anexo 08 (EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD), de las bases integradas, la haber suprimido la columna relacionada con el tipo de cambio.</p> <p>Al respecto se tiene presente que las bases integradas en el último párrafo del requisito de calificación Experiencia del Postor en la Especialidad, indican que los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>Como es de verse, al señalarse dentro de las Bases Integradas el término "deben" se puede concluir que la presentación del Anexo N° 08 tal y como se encuentra establecido dentro de las Bases Integradas es una OBLIGACIÓN, más no una facultad. Por consiguiente, su presentación constituía una condición del requisito de calificación.</p> <p>Al respecto se trae a colación lo indicado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el fundamento 43 y 44 de la Resolución N° 1064-2020-TCE-S1, donde confirma que no resulta válido aceptar el anexo de la experiencia del postor si este no se encuentra formulado conforme al MODELO ni al CONTENIDO del Anexo establecido en las Bases Integradas.</p> <p>Con relación a la posibilidad de subsanar el contenido del Anexo N° 08, en el fundamento 45 de la Resolución N° 1064-2020-TCE-S1, se ha precisado que: "el artículo 60 de EL REGLAMENTO sólo ha previsto la subsanación de documentación no presentada, cuando se trate documentos emitidos por Entidad Pública o privada ejerciendo función pública, tal como se aprecia en el literal h) del inciso 60.2) del mencionado artículo. En ese sentido, considerando que el Anexo N° 8 es elaborado por el propio postor, no cumple con los requisitos para la subsanación.</p>	<p>Descalificada</p>
--	---	----------------------

2. Mediante escrito s/n presentado el 8 de agosto de 2024, debidamente subsanado el 9 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el **CONSORCIO A&M INGENIEROS CONSULTORES**, integrado por los señores **BERNARDO ALANOCA ARAGÓN** y **RONALD JUAN MURRUGARRA HUAMANCHUMO**, en lo sucesivo el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la descalificación de su oferta, se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y se ordene al comité de selección que califique su oferta y otorgue la buena pro a su favor, en atención a los argumentos que se exponen:

- Señala que, en el Anexo N° 8 "*Experiencia del postor en la especialidad*" presentado en su oferta, omitió el casillero denominado "tipo de cambio" porque la experiencia aportada para acreditar el requisito de calificación está expresada en soles y no en moneda extranjera, por lo que no había motivo para incluir dicha información.
- En ese sentido, sostiene que descalificar su oferta por no haber incluido el casillero "tipo de cambio" en el Anexo N° 8 vulnera los principios de eficacia y eficiencia y de informalismo, ya que, esta omisión no afecta el contenido esencial de su oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

- Agrega que, en todo caso, antes de descalificar su oferta, la Entidad debió solicitar la subsanación del Anexo N° 8 en el extremo mencionado, conforme al artículo 60 del Reglamento, ya que este hecho se enmarca dentro de los supuestos de subsanación.
  - Solicitó el uso de la palabra.
3. A través del Decreto del 14 de agosto de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico el 15 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. El 20 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 02-2024-GRH/GRAJ-AMA, a través del cual expuso su posición respecto a los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:
- Señala que, el comité de selección no ha fundamentado en su respectiva acta que la omisión del casillero “tipo de cambio” en el Anexo N° 8 afecta la integridad de este documento ni ha demostrado que esta situación impida establecer la experiencia del Consorcio Impugnante descrita en el mismo.
  - Por tanto, solicita se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y; en consecuencia, se revoque la descalificación de su oferta.
5. Por medio del Decreto del 21 de agosto de 2024, se dejó constancia que la Entidad registró en el SEACE el informe técnico legal requerido; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido por el vocal ponente el 22 del mismo mes y año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

6. Con Decreto del 23 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
7. Mediante escrito s/n presentado el 28 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
8. El 29 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia programada con la participación del representante designado por el Consorcio Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
9. A través del Decreto del 29 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 8-2024-GRH/CS-2 (Segunda Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 334,424.52 (trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro con 52/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto que es

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección fue notificado el 31 de julio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el **8 de agosto del mismo año**<sup>2</sup>.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito s/n presentado el **8 de agosto de 2024**, debidamente subsanado el 9 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, el señor Bernardo Alanoca Aragón.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

---

<sup>2</sup> Considerando que el 6 de agosto de 2024, fue declarado día feriado por "Batalla de Junín".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y de declarar desierto el procedimiento de selección, le causa agravio a éste en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

11. El Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **(i)** se revoque la descalificación de su oferta, **(ii)** se deje sin efecto la declaratoria de desierto y **(iii)** se ordene al comité de selección que califique su oferta y otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo del recurso de apelación.

#### **B. PRETENSIONES:**

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- Se ordene al comité de selección calificar su oferta y otorgar la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

recurso de apelación el 15 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>3</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 20 del mismo mes y año. En el presente caso, no ha ocurrido dicha situación; por lo que a efectos de establecer los puntos controvertidos únicamente se tomará en cuenta lo manifestado por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y disponer que el comité de selección prosiga con la calificación de la oferta de dicho postor.
  - Determinar si corresponde disponer que el comité de selección otorgue la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

---

<sup>3</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y disponer que el comité de selección prosiga con la calificación de la oferta de dicho postor.***

20. Según el “Acta de admisión, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: servicios de consultoría de obra”, registrada en el SEACE el 31 de julio de 2024, el comité de selección descalificó la oferta del Consorcio Impugnante, argumentado que, el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad presentado por dicho postor no se ajusta al formato del mismo anexo de las bases integradas, debido a que suprimió la columna “tipo de cambio”.
21. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante, sostuvo que en el Anexo N° 8 - "Experiencia del postor en la especialidad" presentado en su oferta, se omitió el casillero denominado “tipo de cambio”, debido a que la experiencia aportada está expresada en soles y no en moneda extranjera; por lo que no había motivo para incluir dicho casillero.

Agrega que, en todo caso, antes de descalificar su oferta, la Entidad debió solicitar la subsanación del Anexo N° 8 en el extremo mencionado, conforme al artículo 60 del Reglamento, ya que este hecho se enmarca dentro de los supuestos de subsanación.

22. A su turno, la Entidad solicitó se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y; en consecuencia, se revoque la descalificación de su oferta, argumentando que, el comité de selección no fundamentó en su respectiva acta que la omisión del casillero “tipo de cambio” en el Anexo N° 8 haya afectado la integridad de este documento, ni demostró que esta omisión impidió establecer la experiencia del Consorcio Impugnante descrita en el citado anexo.
23. En este punto, atendiendo a los argumentos expuestos por el Consorcio Impugnante, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3029-2024-TCE-S2

al momento de revisar las ofertas.

Así, en el literal c) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, para efectos de acreditar el requisito de calificación referido a la **experiencia del postor en la especialidad**, se solicitó lo siguiente:

<b>C</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b> <b>Requisitos:</b>  El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a DOS (02) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.  <b>DEFINICIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORIA DE OBRA SIMILARES</b>  Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: <b>"Construcción y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o remodelación y/o mejoramiento, renovación y/o ampliación y/o creación y/o instalación de cámaras de video vigilancia y/o equipos informáticos para sistema de video vigilancia y/o sistema de video vigilancia y/o equipos de video vigilancia y/o obras de infraestructura en general"</b>
	<b>Acreditación:</b>  La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o liquidación de contratos (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago <sup>5</sup> .
(...)	Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.  Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el <b>Anexo N° 8</b> referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Como se aprecia, las bases integradas establecen que, para la calificación de las ofertas, **los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad**. El **formato** de este anexo se encuentra previsto en estas bases, tal como se muestra a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3029-2024-TCE-S2

**ANEXO N° 8****EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2024-GRH/CS-2  
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP <sup>38</sup>	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO <sup>39</sup>	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE <sup>41</sup>	TIPO DE CAMBIO VENTA <sup>42</sup>	MONTO FACTURADO ACUMULADO <sup>43</sup>
1										
2										
3										
4										

<sup>38</sup> Se refiere a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

<sup>39</sup> Únicamente, cuando la fecha del perfeccionamiento del contrato, sea previa a los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, caso en el cual el postor debe acreditar que la conformidad se emitió dentro de dicho periodo.

<sup>40</sup> Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 218-2017/DTN "Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz". Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013/DTN, "... en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe".

<sup>41</sup> Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso.

<sup>42</sup> El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

<sup>43</sup> Concuerda con la moneda establecida en las bases.

- 24.** Ahora bien, a efectos de determinar si el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad presentado por el Consorcio Impugnante, como parte de su oferta, cumple con los requisitos establecidos en las bases integradas, es necesario graficar dicho documento para proceder con su análisis; a saber:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3029-2024-TCE-S2

ANEXO N° 8  
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

SEÑORES  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 08-2024-GRH/CS-2

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	APROLAB II	Ampliación y Mejoramiento de los Servicios Educativos del I.E.S.T.P. Misioneros Morfortianos	02-2019-APROLAB II	25/05/2019	13/07/2020	NO CORRESPONDE	SOLES	S/ 194,309.32	S/ 194,309.32
2	Unidad Ejecutora 108-Programa Nacional de Infraestructura Educativa-PRONIED	Mejoramiento de la Prestación del Servicio Nivel Primario de la I.E. Nro. 2043-Sangarara, Distrito de Comas, Provincia de Lima, Departamento de Lima	454-2017-MINEDU/VMG/PRONIED	17/10/2017	15/11/2019	NO CORRESPONDE	SOLES	S/ 285,384.32	S/ 479,693.64
3	Unidad Ejecutora 108-Programa Nacional de Infraestructura Educativa-PRONIED	Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa N° 061 Heroes de San Juan, Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima	164-2020-MINEDU/VMG/PRONIED	5/11/2020	9/05/2024	NO CORRESPONDE	SOLES	S/ 629,461.14	S/ 1,309,154.78
		Mejoramiento del Servicio Educativo del Programa de Intervención Temprana PRITE Canto Grande en el Asentamiento Humano Casa Blanca, Distrito de San Juan de Luigancho, Provincia y Departamento de Lima			29/11/2022	NO CORRESPONDE	SOLES	S/ 432,944.06	S/ 1,742,098.84
		Creación del Centro Educativo Básico Especial Hipólito Unzué, Urbanización Las Palmeras, distrito de el Agustino, provincia y departamento de Lima			8/11/2022	NO CORRESPONDE	SOLES	S/ 249,159.18	S/ 1,991,258.02
4	Unidad Ejecutora 108-Programa Nacional de Infraestructura Educativa-PRONIED	Adecuación, Mejoramiento y sustitución de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. GUILLERMO BILLINGHURST-Tambopata-Tambopata-Madre de Dios, del Proyecto de Inversión Pública: Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la I.E. Guillermo Billinghurst ubicada en la región Madre de Dios, provincia de Tambopata y distrito de Tambopata*, con código único N° 2131597	224-2019-MINEDU/VMG/PRONIED	18/11/2019	8/08/2023	NO CORRESPONDE	SOLES	S/ 550,208.94	S/ 2,541,466.96
5	Universidad Nacional Federico Villarreal	Construcción de la nueva infraestructura, equipamiento y mejoramiento de la gestión académico-administrativa de las facultades de Ciencias Económicas y Ciencias Financieras y Contables de la UNFV	019-2017-UNFV	29/09/2017	dic. 2019	NO CORRESPONDE	NUEVOS SOLES	S/ 579,679.78	S/ 3,121,146.74
6	Gobierno Regional de Lima	Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Puesto de Salud el Valle, en el Asentamiento Humano Valle Sagrado, ANEXO 22 Joamarcá, distrito de San Antonio, Provincia de Huacochiri - Región Lima	81-2019-GR-L	18/11/2019	26/09/2022	NO CORRESPONDE	SOLES	S/ 610,828.85	S/ 3,731,975.59
7	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Educación en la I.E. N° 40205 Manuel Benito Linares del Distrito de Socaboya, Provincia Arequipa, Departamento Arequipa	0119-2020-GRA	44167	RESOLUCION DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE CONSULTORIA	NO CORRESPONDE	SOLES	S/ 1,177,272.53	S/ 4,909,248.12

25. De lo graficado anteriormente, se evidencia que, efectivamente, el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad presentado por el Consorcio Impugnante en su oferta no contiene la columna “tipo de cambio venta”; sin embargo, es importante señalar que la omisión de esta información no altera el contenido en dicho documento ni afecta su finalidad, la cual es detallar determinada información de las contrataciones que son presentadas para acreditar la experiencia del postor en las especialidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

Asimismo, es importante resaltar que, la información sobre el “*tipo de cambio venta*” no resultaba necesaria para el caso concreto, debido a que la experiencia total aportada por el Consorcio Impugnante, contenida en siete (7) contrataciones, fueron celebradas en moneda nacional (soles).

26. En ese sentido, corresponde señalar que, en el presente caso, la ausencia de la columna “*tipo de cambio venta*” en el Anexo N° 8, no desvirtúa el contenido esencial de este documento ni su finalidad.
27. En consecuencia, resulta evidente que la omisión de la columna “*tipo de cambio venta*” en el Anexo N° 8 no afecta la validez de la oferta del Consorcio Impugnante y debe considerarse una supresión que no compromete el alcance de lo ofertado.
28. En este punto, el Consorcio Impugnante solicitó la subsanación del Anexo N° 8, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento; sin embargo, a criterio de este Colegiado, no corresponde disponer dicha subsanación, ya que, la supresión de la columna “*tipo de cambio venta*” no constituye un error formal o material, y demás, no altera el contenido esencial de la oferta presentada.
29. Por tanto, lo advertido por el comité de selección en su respectiva acta no constituye mérito suficiente para descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, conforme a lo expuesto anteriormente. Esta postura es además compartida por la misma Entidad, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 02-2024-GRH/GRAJ-AMA.
30. Por lo expuesto, corresponde amparar la pretensión del Consorcio Impugnante; y; por consiguiente, **revocar** la descalificación de su oferta. Asimismo, debe **dejarse sin efecto** la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
31. En este punto, es preciso traer a colación el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, según el cual, el órgano a cargo de los procedimientos de selección [ya sea comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones] se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.
32. Siendo así, y considerando que la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante se basó únicamente en el Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad, según se evidencia del “*Acta de admisión, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: servicios de consultoría de obra*”, y que dicho motivo ha sido desestimado por este Tribunal, tal como se ha expuesto anteriormente,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

corresponde **disponer que el comité de selección** realice la calificación de la experiencia contenida en la oferta del Consorcio Impugnante y, de ser el caso, prosiga con el desarrollo de las etapas siguientes.

33. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **fundado**.

***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde disponer que el comité de selección otorgue la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.***

34. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante solicita que el Tribunal ordene al comité de selección que le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

35. Es de precisar que, en el **primer punto controvertido**, se determinó revocar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante; por lo que la misma se encuentra pendiente de calificación. En tal sentido, culminada dicha actuación y, de ser el caso, el Comité proseguirá con la evaluación de su oferta y otorgar la buena pro, en caso corresponda.

36. Por tanto, en esta instancia, no corresponde disponer que el comité de selección otorgue la buena pro al Consorcio Impugnante.

37. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado **infundado**.

38. Finalmente, y en la medida que el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante será declarado **fundado en parte**, pues es **fundado** respecto a revocar la descalificación de su oferta y dejar sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección e **infundado** en el extremo que solicita se ordene que el comité de selección otorgue la buena pro a su favor, corresponde devolver la garantía presentada por el Consorcio Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

*Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO A&M INGENIEROS CONSULTORES**, integrado por los señores **BERNARDO ALANOCA ARAGÓN y RONALD JUAN MURRUGARRA HUAMANCHUMO**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 8-2024-GRH/CS-2 (Segunda Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Huánuco, para la contratación de consultoría de obra para la supervisión de obra: *“Adquisición de sistema de video vigilancia, centro de control y monitoreo, estaciones VSAT/NODOS REDAP-RESAP (conectividad de larga distancia) y radiocomunicaciones UHF (radioenlaces); además de otros activos en el(la) cámaras de vídeo vigilancia distrito de Amarilis, provincia Huánuco, departamento Huánuco CUI 2484385”*, e **INFUNDADO** el extremo que solicita se ordene al comisión de selección que otorgue la buena pro a su favor, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **REVOCAR** la descalificación del postor **CONSORCIO A&M INGENIEROS CONSULTORES**, integrado por los señores **BERNARDO ALANOCA ARAGÓN y RONALD JUAN MURRUGARRA HUAMANCHUMO**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 8-2024-GRH/CS-2 (Segunda Convocatoria).
  - 1.2 **DEJAR SIN EFECTO** la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada N° 8-2024-GRH/CS-2 (Segunda Convocatoria).
  - 1.3 **DISPONER** que el comité de selección prosiga con la calificación de la oferta del **CONSORCIO A&M INGENIEROS CONSULTORES**, integrado por los señores **BERNARDO ALANOCA ARAGÓN y RONALD JUAN MURRUGARRA HUAMANCHUMO**, de conformidad con el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento; y, de ser el caso, proceda con la evaluación de la misma, y le otorgue la buena pro, de corresponder.
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **CONSORCIO A&M INGENIEROS CONSULTORES**, integrado por los señores **BERNARDO ALANOCA ARAGÓN y**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3029-2024-TCE-S2*

**RONALD JUAN MURRUGARRA HUAMANCHUMO**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

3. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

**Flores Olivera.**

Paz Winchez.